

El uso de tecnología en la universidad. ¿Es necesaria su regulación?

The use of technology in the university. Does it need to be regulated?

L'ús de la tecnologia en la universitat. És necessària la seva regulació?

1

Albert Lladó Martínez

Profesor lector

Departamento de Derecho Público

Universidad de Girona

E-mail: albert.llado@udg.edu

Resumen: El objeto del presente trabajo es el estudio, desde un punto de vista jurídico, de las posibles consecuencias indeseadas derivadas de la introducción de nuevas tecnologías de información y comunicación en el ámbito universitario; en particular, sobre algunos de los derechos constitucionales de los miembros de la comunidad universitaria. La finalidad del estudio es aportar elementos de reflexión sobre la conveniencia o no de regular los usos de la tecnología aplicada especialmente a la docencia y a la gestión universitaria para garantizar el respeto a los mencionados derechos.

La metodología empleada es la propia de la investigación en materia jurídica, a través del estudio de la normativa y jurisprudencia existente con incidencia en este ámbito, así como de la doctrina publicada al respecto.

Los resultados obtenidos muestran evidencias de que efectivamente pueden darse situaciones en el desarrollo normal de la actividad universitaria en que el uso o la imposición de determinadas nuevas tecnologías afecte derechos de sus miembros. Se constata asimismo que no existe regulación que ordene este ámbito o que impida tales afectaciones.

Ello lleva a concluir que el uso de la tecnología en la universidad debería regularse, de forma que se asegure la transparencia en su diseño e implementación, así como la protección de los derechos de sus usuarios y de los destinatarios de su utilización. La Ley Orgánica reguladora de la universidad aparece como el nivel adecuado para establecer un marco común de amparo de derechos, mientras que la normativa autonómica universitaria debería tener espacio para su posterior desarrollo en uso de sus competencias.

Palabras clave: Universidades, tecnología, ciberseguridad, libertad de cátedra, LOSU, autonomía universitaria

Abstract: The object of this paper is the study of the possible undesired consequences, from a legal point of view, derived from the introduction of new information and communication technologies in the university environment; in particular, on some of the constitutional rights of the members of the university community. The purpose of the study is to provide elements for reflection on the convenience or not of regulating the uses of technology applied specially to teaching and university management, to guarantee respect for the aforementioned rights.

The methodology used is that of research in legal topics, through the study of existing regulations and jurisprudence with an impact in this area, as well as the doctrine published in this regard.

The results obtained show evidence that situations can occur in the normal development of university activity in which the use or imposition of certain new technologies affects the rights of its members. It is also verified that there is no regulation that orders this area or that prevents such affectations.

This leads to the conclusion that the use of technology in the university should be regulated, to ensure transparency in its design and implementation, as well as the

protection of the rights of its users and the recipients of its use. The Organic Law regulating the university appears as the appropriate level to establish a common framework for the protection of rights, while the regional university regulations should have space for their subsequent development in implementation of their powers.

Keywords: Universities, technology, cybersecurity, academic freedom, Spanish university law, university autonomy

Resum: L'objecte del present treball és l'estudi, des d'un punt de vista jurídic, de les possibles conseqüències indesitjades derivades de la introducció de noves tecnologies d'informació i comunicació en l'àmbit universitari; en particular, sobre alguns dels drets constitucionals dels membres de la comunitat universitària. La finalitat de l'estudi és aportar elements de reflexió sobre la conveniència o no de regular els usos de la tecnologia aplicada especialment a la docència i a la gestió universitària per a garantir el respecte als esmentats drets.

La metodologia emprada és la pròpia de la recerca en matèria jurídica, a través de l'estudi de la normativa i jurisprudència existent amb incidència en aquest àmbit, així com de la doctrina publicada sobre aquest tema.

Els resultats obtinguts mostren evidències que efectivament poden donar-se situacions en el desenvolupament normal de l'activitat universitària en què l'ús o la imposició de determinades noves tecnologies afecti drets dels seus membres. Es constata així mateix que no existeix regulació que ordeni aquest àmbit o que impedeixi tals afectacions.

Això porta a concloure que l'ús de la tecnologia en la universitat hauria de regular-se, de manera que s'asseguri la transparència en el seu disseny i implementació, així com la protecció dels drets dels seus usuaris i dels destinataris de la seva utilització. La Llei orgànica reguladora de la universitat apareix com el nivell adequat per a establir un marc comú d'empara de drets, mentre que la normativa autonòmica universitària hauria de tenir espai per al seu posterior desenvolupament fent ús de les seves competències.

Paraules clau: Universitats, tecnologia, ciberseguretat, llibertat de càtedra, LOSU, autonomia universitària

1. Porqué plantear una regulación del uso de la tecnología en las universidades

Hemos de partir de la afirmación de que la tecnología, tanto si la entendemos de forma coloquial como el aluvión de aparatos y aplicaciones que amplían y facilitan nuestras interacciones y posibilidades, como si nos atenemos a la definición del diccionario que la describe como un “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”¹, se ha convertido durante las últimas décadas en un elemento crucial y central de prácticamente toda actividad humana².

Como no podría ser de otra forma, así se entiende también desde las universidades, que desde hace tiempo han creado estructuras de gobierno específicas con responsabilidades sobre las cuestiones relativas a las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la docencia, a la investigación y a la gestión universitaria. Para ello, más de la mitad de las universidades españolas han incorporado en los últimos años a sus gobiernos un vicerrectorado con estas funciones, bajo distintas denominaciones que giran en torno a la tecnología y a la transformación digital³. Aquellos centros que no se han dotado de un vicerrectorado específico, destinan a estas mismas funciones un adjunto al rector, comisionado u otro órgano paralelo de segundo nivel. Es evidente que la tecnología y su utilización institucional reciben la máxima atención por parte de las universidades y de sus responsables.

Tratándose de un tema de calado y de gran transversalidad por la multitud de entornos y situaciones en que opera, parece razonable que se establezcan unas directrices básicas, tal vez comunes, respecto a las políticas, la implementación y la gestión del entorno tecnológico en las universidades, un entorno que es evidente que se va a seguir desplegando y avanzando en multitud de frentes, en desarrollo y para el perfeccionamiento de las diversas funciones universitarias.

¹ Se transcribe la primera de las acepciones recogidas en el diccionario de la Real Academia Española. El resto de significados propuestos son: “Tratado de los términos técnicos”, “Lenguaje propio de una ciencia o de un arte” y “Conjunto de los instrumentos y procedimientos industriales de un determinado sector o producto”.

² Existe una buena cantidad de obras que estudian la tecnología y su significación desde puntos de vista humanísticos, éticos y filosóficos. Un buen ejemplo es el libro de M.A. Quintanilla “Tecnología: Un enfoque filosófico y otros ensayos de filosofía de la tecnología” (2017).

³ Una sencilla búsqueda en Internet confirma vicerrectorados de tecnología o similares en las universidades: Complutense de Madrid, Miguel Hernández, Alicante, Politécnica de Valencia, Jaén, La Laguna, Castilla-La Mancha, Politécnica de Madrid, Politécnica de Cartagena, Zaragoza, Sevilla, Cádiz, Autónoma de Madrid, Pablo de Olavide, Internacional de La Rioja, Murcia, Almería, Extremadura, UNED, Huelva y Barcelona.

Los cometidos específicos de las universidades plantean unos supuestos de uso de la tecnología en general que, por la propia naturaleza y funciones de estos centros, no se dan en otros organismos. La docencia universitaria, la investigación y transferencia, la existencia de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, son aspectos que confieren un perfil especial y diferenciado a estas instituciones. En consecuencia, no parece adecuado recurrir a normativa no universitaria para dar respuesta, cuando ésta exista, a controversias que allí se presenten. Tampoco la regulación actual en las leyes más próximas por su naturaleza, como puede ser la recientemente modificada Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), trata el uso de la tecnología en las universidades más allá de las actividades de investigación y transferencia. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD) se centra, como le corresponde, principalmente en el ámbito de la gestión y protección de datos personales. Por otro lado, las leyes básicas administrativas 39 y 40 de 2015, que son de aplicación supletoria a las universidades públicas, únicamente tratan desde un punto de vista tecnológico los aspectos procedimentales de la gestión administrativa. Nos preguntamos aquí, en cambio, por el tratamiento y consecuencias del uso de herramientas tecnológicas que, desde el punto de vista de su utilización y de sus prestaciones, van mucho más allá de la mera introducción de medios electrónicos en los procedimientos administrativos de las universidades como entes públicos.

La propia naturaleza de la universidad hace que deba ejercer un papel de liderazgo, no solo en el desarrollo tecnológico, sino también en su correcta aplicación. Así lo entiende BLASCO DÍAZ (2009, 1410) que considera que si los cambios que experimenta la sociedad se transmiten a la Administración puesta al servicio de sus intereses, ello ocurre con aún mayor intensidad en las universidades, donde sus finalidades y el perfil de sus usuarios las hacen especialmente propicias para acogerlos y ponerlos en práctica. Una de tales formas de puesta en práctica es la propia utilización de la tecnología en la universidad que, por su importancia y transversalidad, debería basarse en una ordenación metódica, a partir de un mínimo marco jurídico coherente. En este sentido el documento Universidad 2030 (CRUE, 2021), dedica su Anexo II a la transformación digital en la universidad, a la que señala que hay que dar “un enfoque holístico desde una perspectiva transversal pero orientada hacia un cambio de modelo organizativo”. Un nuevo modelo organizativo que debería ir acompañado de los ajustes necesarios en su base jurídica,

teniendo en cuenta que este nuevo modelo trae consigo un importante cambio de paradigma tecnológico. Obviamente, la universidad no puede quedar al margen de tales cambios.

2. Algunos aspectos que pueden justificar un marco regulatorio del buen uso de la tecnología en la universidad

Hemos de poner ahora de relieve distintos usos o funciones en los que la tecnología tiene un papel fundamental y que pueden dar origen a conflictos, para los cuales no existe una clara guía desde la normativa específica universitaria, en algunos casos ni siquiera en la general. Además de ser la ley de máximo rango universitario, es imprescindible prestar una atención especial, por el momento procedimental en que nos encontramos al actual proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU), que se encuentra en el momento en que se elabora este trabajo en avanzado trámite parlamentario, pendiente de su aprobación por el Senado.

Un primer aspecto que considerar es el relativo a la transparencia aplicada a la utilización de tecnología. El primer paso para poder regular una correcta utilización tecnológica es asegurar el conocimiento de su necesidad, configuración, funcionamiento y resultados. Para ello se deberían incluir expresamente estas premisas en relación con la tecnología y su utilización en la universidad. A este respecto, el actual proyecto de LOSU regula en el artículo 39 la transparencia y la rendición de cuentas de las universidades públicas en general; en este aspecto va más allá de la actual LOU, que únicamente menciona estos aspectos en los apartados de evaluación y acreditación. La nueva LOSU hace referencias concretas a la necesidad de rendir cuentas sobre sus recursos económicos, personal, docencia, investigación, internacionalización y servicios. Dispone además que deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con la normativa específica en la materia. Sin embargo, no se incluye en estas previsiones la transparencia y la rendición de cuentas aplicada a la utilización de recursos tecnológicos, en el sentido que han expuesto CERRILLO MARTÍNEZ Y CASADESÚS DE MINGO (2021, 9), respecto a las exigencias legales en relación con las políticas de privacidad y los distintos modelos de gestión de datos, pero también sobre la observancia

de neutralidad tecnológica o a la seguridad digital, como también se recoge en la Carta de Derechos Digitales adoptada por el Gobierno estatal (apartados VI y XIII)⁴.

Una vía para garantizar las buenas prácticas y la transparencia en estos aspectos podría consistir en la incorporación al citado artículo de una mención específica a la rendición de cuentas sobre el uso de la tecnología en el ejercicio de las funciones universitarias, es decir, una versión de la idea de la *transparencia tecnológica*⁵. Esta inclusión daría el fundamento necesario para un posterior desarrollo a nivel legislativo autonómico si así se considera o, en su caso, para su concreción en cada universidad en ejercicio de la autonomía universitaria. De esta forma se respetaría la potestad de cada universidad para decidir sobre las herramientas tecnológicas a utilizar, al tiempo que se establece explícitamente que su utilización y los resultados de ella deberán respetar los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos

Otro aspecto de marcada importancia a tener en cuenta es el referente a la automatización y, en su caso, la aplicación de inteligencia artificial a los procedimientos o incluso a la docencia universitaria. La aplicación de tecnología a cualquier proceso no implica necesariamente que se vayan a generar unos resultados de una estricta y pulcra neutralidad por el hecho de no ser procesados o decididos por personas. Se han documentado ampliamente los problemas ocasionados por el uso de algoritmos que introducen o que perpetúan situaciones de discriminación derivadas de la raza, del género (PRATES et al., 2020) y (LARSON, 2017), de las discapacidades (BENNET, C.L.y KEYES, 2020) o de la capacidad económica (OLIVER CUELLO, 2021). En este sentido, el artículo 43 del proyecto de LOSU prevé la creación en las universidades de unidades de diversidad, encargadas de “coordinar y transversalizar el desarrollo de las políticas universitarias antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad”. La ubicuidad de la tecnología y las posibles consecuencias apuntadas a partir de su utilización, merecen mención específica, con la intención de prevenir y evitar tanto la

⁴ Consultable en: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf (acceso 01/09/2022).

⁵ Aunque en un principio era un concepto directamente vinculado a la educación sobre la tecnología, la idea de la transparencia tecnológica (technological transparency) ha evolucionado tomando diferentes caminos. Para el caso que nos ocupa se trata de aplicar la transparencia a los procesos y herramientas tecnológicas y no únicamente a sus resultados: “the idea of understanding how systems, processes, and related mechanisms within society work” (SHAIKH, K., ZUBERI, A., THOMAS, T., WADDINGTON, D., y VENKATESH, 2011).

opacidad en los algoritmos como los posibles efectos discriminatorios derivados de su utilización.

Relacionado con el punto anterior, no existen en la normativa universitaria previsiones concretas en la línea de garantizar la ciberseguridad, un tema de creciente preocupación para la actividad del sector público en general (CANALS I AMETLLER, 2021, 53) y también abordado en el mencionado documento Universidad 2030 publicado por CRUE⁶. El proyecto de LOSU únicamente hace una referencia en el artículo 33 m) a “la seguridad de los medios digitales y la garantía de los derechos fundamentales en Internet” dentro de los derechos del estudiantado relativos a la formación académica. Desde el punto de vista de la seguridad que debería garantizar, este redactado parece insuficiente.

Lo es, en primer lugar, porque la seguridad que avala queda circunscrita únicamente al estudiantado; y, por otra parte, solo hace referencia a la garantía de los derechos en Internet. Sin embargo, los estudiantes interactúan con sus universidades también a través de sistemas y aplicaciones que no utilizan Internet, sino que se mantienen en el entorno informático de la propia institución, en servicios corporativos y en redes locales. Quedan en el aire, además, puntualizaciones importantes acerca de la recogida y utilización de datos, tan abundante en las universidades, para los que la normativa universitaria debería ser más explícita en remitir a la legislación sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. La mención se hace imprescindible por el elevado número de tecnologías existentes ya en la actualidad, así como las que se encuentran en desarrollo, especialmente de posible aplicación a los estudiantes (posibilidad de reconocimiento facial, usos de inteligencia artificial, aplicaciones de análisis de datos sobre los expedientes académicos, incorporación de algoritmos predictivos⁷, etc.). Debería

⁶ En el Anexo dedicado a la transformación digital se apunta: “la elevada sofisticación e intensidad de las ciberamenazas, las crecientes exigencias normativas, la naturaleza crítica de muchos de los datos que se gestionan y del tratamiento que se hace de los mismos, así como el impacto de una inadecuada custodia nos obligan a abordar la seguridad TIC con rigor y un claro convencimiento de su importancia. Dos de los cambios fundamentales en el tratamiento de la seguridad son la necesidad de disponer de un sistema integrado de gestión de la seguridad (SGSI) y la función de auditoría de seguridad TIC, que controla el buen funcionamiento de este, lo que es fundamental para generar la confianza necesaria en el sistema de información”.

⁷ Un ejemplo actual de aplicación de tecnología predictiva se da en la gestión de becas universitarias de la Generalitat de Catalunya para el curso 2021-2022 que han sido tratadas “proactivamente” en una acción piloto, en la cual se han enviado avisos a cada estudiante que ya han disfrutado de becas anteriormente o que cumple las condiciones para solicitarlas, previo cruzamiento de datos académicos y económicos. Otro ejemplo, en un caso más orientado a los estudios, en el trabajo de (DESFrancois, P.; GÓMEZ, I.; TULCÁN, 2019), se infiere la importancia laboral de las competencias y el nivel de formación adquirido durante los estudios universitarios utilizando datos académicos y los resultados de encuestas a graduados que definen las asignaturas que más aportan al ejercicio de la profesión y cuáles son en cambio las materias que se deberían reforzar.

replantearse este intento de cobertura de la seguridad tecnológica y de garantía de los derechos fundamentales y ampliarla a la totalidad de la comunidad universitaria de forma que no dé lugar a vacíos como los apuntados.

Un último apunte en este apartado lo ha puesto sobre la mesa la pandemia de COVID-19 que tanto ha alterado los últimos cursos académicos. En este tiempo, tanto el teletrabajo como la docencia online han hecho aflorar algunos problemas que eran inexistentes en condiciones normales y, entre ellos, se ha hecho evidente que no todos los estudiantes disfrutaban de las mismas condiciones tecnológicas y sociales para seguir los estudios en circunstancias como las vividas. Existen diferentes capacidades económicas para el acceso a los aparatos necesarios, o para hacer frente a conexiones a Internet lo suficientemente capaces y estables. Incluso para estudiantes con una buena situación económica el hecho de residir en zonas urbanas o rurales puede suponer diferencias cruciales en el acceso a la conectividad por la falta de oferta o de cobertura. Por supuesto, algunas de estas dificultades se reproducen en determinados perfiles del personal docente o de administración, que por su condición de empleados habrán de estar a lo dispuesto en las normativas laboral y estatutaria⁸.

En este sentido, existen debates abiertos sobre si el alumnado debe o si se encuentra en condiciones de aportar los medios o aparatos tecnológicos que se le requieran para seguir los estudios (CASILLAS y RAMÍREZ, 2016, 172) y (GUZMÁN ACUÑA, 2008, 30). Un aspecto con implicaciones directas sobre las condiciones socioeconómicas y su relación con las fracturas digitales existentes. Así, las dudas sobre si se pueden exigir unos medios o materiales tecnológicos concretos, si la conexión a internet ha de ser un derecho del alumno cuando se realiza desde fuera del entorno universitario, o sobre si se deberían usar únicamente programas y aplicaciones de acceso libre o gratuito.

Se hace evidente que son muchas las preguntas sin respuesta clara en el ordenamiento que se derivan de la utilización de la tecnología. Por ello, podría ser adecuado prever la existencia en las universidades de una estructura dedicada, de forma transversal a toda la

⁸ En lo referente al personal docente y de administración se incorporó al Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), mediante Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, el artículo 47 bis, de aplicación también al personal laboral, que regula las condiciones del teletrabajo. Sin embargo, y a pesar de que su redactado dice textualmente que la Administración proporcionará y mantendrá “los medios tecnológicos necesarios para su actividad”, sigue siendo cuestionable que las diferencias o carencias de cobertura o conectividad de zonas rurales hayan de ser o puedan ser atendidas por las Administraciones para facilitar el teletrabajo de sus empleados.

institución, a la coordinación y supervisión de la implementación, utilización y supervisión de resultados del uso de la tecnología en las funciones de la universidad. De la misma forma que se prevé en el proyecto de LOSU (art. 43) la creación en las universidades de unidades de coordinación para garantizar el mantenimiento y respeto a la igualdad y a la diversidad, podría definirse igualmente un órgano de coordinación especializado, sobre el que volveremos en el último apartado, focalizado en la aplicación de la tecnología, necesario por todo lo apuntado previamente y por su carácter transversal a toda actividad de la institución y las implicaciones sobre los derechos fundamentales de las personas que las integran.

3. Derechos y obligaciones tecnológicas del personal docente y libertad de cátedra

En cuanto al personal docente, y para lo que ocupa el presente trabajo, no existen directrices claras en la legislación vigente⁹ que definan derechos y obligaciones en relación con el uso de la tecnología en la docencia. Tampoco el proyecto de LOSU parece que vaya a aportar luz sobre este tema¹⁰, de marcada importancia ya que el profesorado universitario cuenta con el elemento diferenciador de la libertad de cátedra. Precisamente en esta confluencia que se produce entre el uso de tecnología en el aula y la libertad de cátedra, se pueden dar las condiciones para la aparición de conflictos que en determinados casos van a tener una difícil solución, por la ausencia de regulación en la normativa vigente. Escenarios como los que se puedan producir cuando un profesor rechace utilizar determinadas herramientas tecnológicas a las que le obligue la institución; una negativa fundamentada en que considere que la metodología docente de su elección no es correctamente aplicable mediante la tecnología que se le suministra o se le permite. La pregunta que se plantea es si podrá el profesorado apelar a su libertad de cátedra para

⁹ No las hay en el EBEP ni en la legislación laboral más allá de lo expuesto en la nota 7, que tampoco da respuesta a un tema tan específicamente universitario como la libertad de cátedra. Tampoco en normas afines como la LCTI, ni en la LOU y su normativa de desarrollo, especialmente no existen en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, ya que el resto de normas sobre profesorado universitario se centran en el acceso, las acreditaciones, la contratación y las retribuciones.

¹⁰ El artículo 68.2, referente al profesorado de los cuerpos docentes y el 77.2 y 3 para el personal docente e investigador laboral, integran las mismas remisiones que la vigente LOU. El resto del articulado del proyecto de LOSU no contiene previsiones específicas sobre derechos o deberes relativos al uso de la tecnología en la docencia.

motivar su decisión de optar por no utilizar medios electrónicos, o bien por utilizar otros de su elección que considere más adecuados a su metodología docente.

Un ejemplo de que situaciones problemáticas derivadas del uso de tecnología se producen en todo tipo de entornos, lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo 3153/2021, de 22 de julio de 2021, que confirmó la sanción impuesta a un magistrado que se negaba a usar los medios ofimáticos puestos a su disposición para la transcripción de sus resoluciones judiciales. En este caso, el Supremo se respalda en una norma existente, el art. 230.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que obliga a juzgados, tribunales y fiscalías “a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”, añadiendo que “las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías (...) determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento”.

Sin embargo, no solo no existe una disposición paralela en la normativa universitaria, sino que no estaría claro en tal supuesto si la potestad de autoorganización que garantiza la autonomía universitaria puede o ha de imponerse en el caso de decisiones que afectan a la metodología docente libremente elegida por el profesor en uso de su libertad de cátedra. En todo caso, es difícil de imaginar una exigencia legal en términos tan absolutos como la introducida en la LOPJ. El alcance de la libertad de cátedra ha sido trazado y delimitado abundantemente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹¹, en lo que se refiere a la función docente y a la convivencia de la libertad del profesor para decidir y orientar los contenidos de la docencia con la función organizadora de las autoridades universitarias, una de las manifestaciones de la también constitucionalmente reconocida autonomía universitaria¹². La utilización y, especialmente, la posible imposición al profesor de unas determinadas herramientas tecnológicas para la docencia, pueden abrir una nueva vía de colisión entre ambos derechos.

Hasta el momento, la jurisprudencia constitucional ha validado reiteradamente la separación y no oposición entre la autonomía de la universidad y la libertad de cátedra

¹¹ Son destacadas, entre muchas otras, las SSTC 26/1987, de 27 de febrero, 55/1989, de 23 de febrero, 130/1991, de 6 de junio, y 187/1991, de 3 de octubre.

¹² Por ejemplo, en el Auto del Tribunal Constitucional núm. 457/1989 de 18 septiembre. RTC 1989\457: “el derecho a la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente (...) no desapodera en modo alguno a los centros docentes de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia”.

del profesorado¹³. Tal como señala VIDAL PRADO (2009, 578), un argumento reiteradamente aludido por el Constitucional, consiste en que la libertad de cátedra no puede suponer un derecho de su titular a autorregular sin límite la función docente en todos sus aspectos sin tener en cuenta los criterios organizativos del centro. Este criterio sirve de base para afirmar que la regulación de la función examinadora y la propuesta del temario de los exámenes caen dentro de esa autoorganización de los centros, que no vulnera la libertad de cátedra.

Sin embargo, la tecnología en la actualidad va más allá de ser una mera herramienta y puede influir decisivamente también en la función docente. Puede intervenir en el cómo se enseña y en la propia orientación de la enseñanza, especialmente por su vinculación directa a determinadas metodologías. El uso de unas u otras tecnologías o aplicaciones condicionan en determinados casos la metodología docente que el profesor va a poder emplear¹⁴. El conflicto se puede generar en el momento en que la institución requiera el uso de determinado sistema, aplicación, tecnología o aparato que no sea coherente o adecuado para la metodología escogida por el profesor. O bien, al contrario, que el profesor utilice tecnologías no aprobadas o permitidas por la institución.

Dadas estas circunstancias, tal vez será necesaria una reevaluación de los límites de la potestad de autoorganización derivada de la autonomía universitaria, representada en este caso por la posibilidad de imponer determinadas tecnologías para la docencia, respecto a la libertad de cátedra concretada en la capacidad del docente para escoger libremente aquellas tecnologías que considere adecuadas a su metodología docente.

¹³ Entre otras, STC 217/1992, de 1 de diciembre, FJ 2, respecto del papel correspondiente a un departamento universitario en la fijación del programa de las asignaturas: “La regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra”.

¹⁴ Existe un buen número de metodologías para la docencia, un campo que en los últimos tiempos ha experimentado un reforzado interés, especialmente a partir de la entrada en vigor del proceso de Bolonia, encaminado a la convergencia de sistemas para la homologación de titulaciones en Europa y adaptar el contenido de los estudios universitarios a las demandas del mercado. Las metodologías docentes se han desarrollado de forma paralela a la implantación del proceso, algunas de ellas especialmente vinculadas a determinados estudios o titulaciones. Las publicaciones y estudios sobre su implementación no son escasas; cito como ejemplo focalizado en las Ciencias Sociales los recogidos en (MARTÍNEZ MEDINA, R.; GARCÍA-MORÍS, R.; GARCÍA RUÍZ, 2017).

Ejemplos de metodologías docentes, que presentan aplicabilidades bien diferenciadas en función de la rama del Conocimiento, son el Aprendizaje Basado en Problemas (ADP), el Aprendizaje Cooperativo, Aprendizaje por Proyectos (en un estudio o bien interdisciplinario), Clase Inversa, Aprendizaje Reflexivo, Intercambio Virtual y Colaboración Internacional, Virtualización de la Docencia o Aprendizaje Cooperativo, entre muchas otras variedades.

Desde la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior se han venido realizando cambios, entre otros en el sistema de evaluaciones, que han ido mermando el contenido de la libertad de cátedra mediante un exceso de reglamentismo e intervención en la función docente. La necesidad de organizar y planificar el sistema educativo universitario no debe convertirse en la coartada para reducir el papel del docente a un mero aplicador administrativo de unas directrices marcadas por las autoridades académicas (AGUADO I CUDOLÀ, 2010, 5). Debería, por tanto, reevaluarse el equilibrio entre la libertad de cátedra del docente y la prestación del servicio público de enseñanza superior con las debidas exigencias de calidad.

En este caso, de entre las tecnologías disponibles en cada momento, el profesor debería mantener la capacidad de optar por aquellas que crea más adecuadas para un enfoque y unos resultados óptimos de su docencia. La universidad, como institución, debería diferenciar estas tecnologías y aplicaciones para la docencia, de aquellas herramientas tecnológicas destinadas a labores organizativas, sobre las cuales sí que le correspondería capacidad de decisión e imposición en virtud de la potestad de autoorganización derivada de su autonomía.

4. Las distintas opciones regulatorias

No es nueva en absoluto la posición poco clara de las universidades públicas en ámbitos diversos dentro del sector público, al que pertenecen. No navegan en el barco de las Administraciones públicas y sin embargo se les acaban aplicando de forma supletoria la práctica totalidad de las leyes básicas administrativas 39 y 40 de 2015, incluso las reservadas a Administraciones públicas, así como el Derecho administrativo en general; existen excesivas lagunas en la normativa universitaria que necesitan ser mejoradas (ZAMBONINO PULITO, 2020, 25)¹⁵. En la misma línea de encontrarse a menudo en tierra de nadie, tampoco se encuentran incluidas en el actual Plan de Digitalización de las Administraciones Públicas (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y

¹⁵ Además del trabajo referenciado por su actualidad, se ha tratado el tema de la desubicación de las universidades dentro del entramado público por un buen número de autores, especialmente tras la aprobación de las leyes 39 y 40 de 2015, del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público. Son ejemplos los trabajos de (AMOEDO-SOUTO, 2017), (RIVERO ORTEGA, 2016), (TARDÍO PATO, 2015) o (TORNOS MAS, 2017).

TRANSFORMACIÓN DIGITAL, 2020)¹⁶. El Plan prevé, entre otros aspectos, un modelo, unos principios y órganos de gobernanza en el despliegue tecnológico en la Administración. El texto del Plan no menciona a las universidades, como era esperable al no ser consideradas Administraciones públicas, de forma que continúan quedando desatendidas en el ámbito tecnológico, debiendo acudir continuamente a normas de aplicación supletoria, con frecuencia en base a meros sobreentendidos.

Se ha hecho mención en el texto a diversas posibles soluciones a los problemas planteados mediante modificaciones del articulado del proyecto de LOSU. Circunstancialmente, el presente trabajo se lleva a cabo mientras esta norma se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados, lo que hace que sea ineludible referirse al redactado propuesto para esta nueva Ley Orgánica desde la óptica que aquí se trata. Sin embargo, cualquier regulación de la actividad de las universidades deberá tener en cuenta la autonomía universitaria, así como la distribución competencial de las materias afectadas y los órganos y mecanismos de coordinación existentes creados por la normativa en vigor.

No tratándose la tecnología de una materia como las recogidas en los correspondientes títulos constitucionales, no corresponde limitarse a exponer las competencias que corresponden a Estado y a Comunidades Autónomas, sino que, tal como expone CUETO PÉREZ para el caso de la investigación (2002, 105), las propias universidades han de jugar un papel primordial, siendo su autonomía un límite a las competencias de la Administración territorial a la que se encuentren vinculadas.

El hecho de que la Ley Orgánica no se pronuncie respecto a los temas previamente expuestos deja sin un marco común de referencia a la normativa que se dictará tomando esta Ley como referencia. La tecnología sería en este caso una de las llamadas *materias conexas*, que no tendría por qué ser regulada necesariamente por la Ley Orgánica que trata la materia objeto de tal reserva (CHOFRE SIRVENT, 1994, 199), excepto que el legislador considerara pertinente hacerlo por motivos de sistemática o de vinculación

¹⁶ El Plan se dirige a las Administraciones públicas, esfera que no incluye a las universidades y que tampoco son mencionadas en el texto: “El objetivo del Plan es el de mejorar la accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos y empresas con todas las garantías para la protección de los datos personales y de las empresas, superar las brechas digitales sociales y territoriales e impulsar la eficiencia de las administraciones públicas mediante la digitalización de importantes ámbitos tractores como la Sanidad, la Justicia, o las políticas de Empleo, los servicios consulares o la administración territorial en materia de inclusión.”

temática. En el caso que nos ocupa, hemos aludido a posibles afectaciones a derechos constitucionales derivadas del uso de la tecnología en la universidad.

En todo caso, la no regulación de estos aspectos tecnológicos a nivel de Ley Orgánica abre la puerta a su tratamiento desde las leyes autonómicas de universidades. No son pocos los aspectos relativos a las universidades que son atendidos desde la legislación autonómica para aquellos centros que se encuentran bajo su coordinación; la regulación o no de determinados aspectos derivados de la utilización de la tecnología en las universidades y su profundidad podría perfectamente quedar en manos del legislador autonómico.

Al mismo tiempo, independientemente de la existencia o no de legislación al respecto, las universidades podrían también por su parte adoptar cartas de derechos digitales para sus miembros, en uso de su propia autonomía y en la línea de la carta mencionada anteriormente adoptada por el Gobierno estatal. Como se ha dicho al principio del texto, las universidades ya están actuando sobre este tema y la mayoría de ellas ya han integrado en sus gobiernos un vicerrectorado con funciones sobre la tecnología y la transformación digital. De la misma forma, tienen la posibilidad de crear unidades técnicas bajo estas estructuras de gobierno, más allá de los habituales servicios informáticos; debería existir una red coordinada e interdependiente conectora de las distintas interacciones entre órganos dedicada a asegurar la calidad de los datos, así como su correcto uso, diseminación y reutilización (CERRILLO-MARTÍNEZ & CASADESÚS-DE-MINGO, 2021, 10) con la misión de supervisar la aplicación de la tecnología y sus impactos de forma transversal en la totalidad de la institución.

Conclusiones

1. La transversalidad e importancia de la tecnología en la universidad, que va mucho más allá del papel de una herramienta, añadida a las repercusiones de presente y de futuro derivadas de su utilización, hacen necesaria una regulación específica. Debe garantizarse que el uso de la tecnología en las funciones universitarias, especialmente en los ámbitos más desatendidos en este sentido, la docencia y la gestión, no va a causar perjuicios a los miembros de la universidad, especialmente en lo que a sus derechos constitucionales se refiere.

2. Son aspectos que necesitan consideración: la transparencia y la rendición de cuentas en el empleo de tecnología y de algoritmos; la garantía de neutralidad tecnológica; la seguridad digital; la garantía del respeto a los derechos constitucionales; los límites a la exigencia por parte de la institución del uso de determinada tecnología a estudiantes y profesores. La omnipresencia de la tecnología y la amplitud de repercusiones de su utilización aconsejarían prever la creación de centros o unidades específicas en las universidades, para la coordinación y control a nivel institucional de la aplicación y resultados de la tecnología en la universidad, actuando como garantes de la observancia de la normativa y como vehículo institucional de rendición de cuentas.

3. La regulación formal de estos aspectos puede ser emprendida desde diferentes puntos de vista. Incluir su ordenación a nivel de Ley Orgánica sentaría unas bases comunes para todas las autonomías y universidades, estableciendo un entorno uniformizado. Hacerlo desde los sistemas autonómicos otorgaría también rango legal a las disposiciones y sería más respetuoso tanto con las autonomías territoriales, como con la propia de las universidades.

Bibliografía

AGUADO I CUDOLÀ, V. (2010). Libertad de cátedra, organización y planificación docente en la prestación del servicio público de enseñanza universitaria: El nuevo contexto del Espacio Europeo de Educación Superior. *Revista de educación y derecho*, 2, 1-15.

AMOEDO-SOUTO, C.-A. (2017). El impacto de las Leyes 39 y 40/2015 en las universidades públicas: Contenido, hipótesis y retos de futuro. *Revista española de Derecho Administrativo*, 182, 283-312.

BENNET, C.L.; KEYES, O. (2020). What is the point of fairness?: Disability, AI and the complexity of justice. *ACM SIGACCESS Accessibility and Computing*, 125.

BLASCO DÍAZ, J. L. (2009). La administración electrónica en las universidades. En *Comentario a la Ley orgánica de universidades* (pp. 1413-1467). Civitas.

CANALS I AMETLLER, D. (2021). La seguridad en el entorno digital. En *Ciberseguridad. Un nuevo reto para el Estado y los gobiernos locales* (pp. 51-79). Wolters Kluwer España.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8003547>

- CASILLAS, M. A. y RAMÍREZ, A. (2016). Afinidad tecnológica de los estudiantes universitarios. *Innovación educativa*, 16(70), 151-175.
- CERRILLO-MARTÍNEZ, A., y CASADESÚS-DE-MINGO, A. (2021). Data governance for public transparency. *El Profesional de la información*, 30(4), 1-13. <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.02>
- CHOFRE SIRVENT, J. F. (1994). *Significado y función de las leyes orgánicas*. Tecnos. CRUE. (2021). *Documento Universidad 2030*.
- CUETO PÉREZ, M. (2002). *Régimen jurídico de la investigación científica: La labor investigadora en la universidad*. Cedecs. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=156260>
- DESFrancois, P.; GÓMEZ, I.; TULCÁN, A. L. (2019). El seguimiento a graduados como estrategia de mejora continua en la carrera de administración de empresas de la Universidad Tecnológica Israel. En *Aprendizaje en la sociedad del conocimiento: Modelos, experiencias y propuestos* (pp. 318-329). Instituto Superior Tecnológico Bolivariano.
- GUZMÁN ACUÑA, J. (2008). Estudiantes universitarios: Entre la brecha digital y el aprendizaje. *Apertura*, 8(8), 21-33.
- LARSON, B. (2017). *Gender as a Variable in Natural-Language Processing: Ethical Considerations*. 3, 1-11. <https://doi.org/10.18653/v1/w17-1601>
- MARTÍNEZ MEDINA, R.; GARCÍA-MORÍS, R.; GARCÍA RUÍZ, C. R. (2017). *Investigación en didáctica de las ciencias sociales. Retos preguntas y líneas de investigación*. Universidad de Córdoba.
- MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL. (2020). *Plan de Digitalización de las Administraciones Públicas 2021-2025*. 1-61.
- OLIVER CUELLO, R. (2021). Big data e inteligencia artificial en la Administración tributaria. *IDP. Revista de Internet Derecho y Política*, 33(33), 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i33.381275>
- PRATES, M. O. R., AVELAR, P. H., y LAMB, L. C. (2020). Assessing gender bias in machine translation: A case study with Google Translate. *Neural Computing and Applications*, 32(10), 6363-6381. <https://doi.org/10.1007/s00521-019-04144-6>
- QUINTANILLA, M. Á. (2017). *Tecnología: Un enfoque filosófico y otros ensayos de filosofía de la tecnología*. Fondo de Cultura Económica.

- RIVERO ORTEGA, R. (2016). La aplicación de las Leyes 39 y 40/2015 a las universidades públicas: Eliminando interrogantes. *Revista de Administración Pública*, 201, 279-302. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.201.12>
- SHAIKH, K., ZUBERI, A., THOMAS, T., WADDINGTON, D., y VENKATESH, V. (2011). A manifesto for technological transparency in the age of Web 2.0. *Canadian Issues*, 87, 77-90.
- TARDÍO PATO, J. A. (2015). ¿Tiene sentido que las universidades públicas dejen de ser administraciones públicas en las nuevas leyes del sector público y del procedimiento administrativo común? *Documentación administrativa*, 2, 1-12. <https://doi.org/10.24965/da.v0i2.10267>
- TORNOS MAS, J. (2017). El régimen jurídico de las universidades públicas. En J. Tornos Mas (Ed.), *Estudios sobre las leyes 39/2015 del procedimiento común de las administraciones públicas y 40/2015 del régimen jurídico del sector público* (pp. 131-150). Atelier.
- VIDAL PRADO, C. (2009). La Libertad de cátedra en España. A. Torres del Moral (dir.) *Libertades informativas* (pp. 545-590). COLEX.
- ZAMBONINO PULITO, M. (2020). Naturaleza, régimen jurídico y gobernanza de las universidades. Algunos condicionantes para una posible reforma. En M. Zambonino (dir.) *Buen gobierno y buena administración en las universidades públicas* (pp. 23-61). Iustel.